

EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00194-00****CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente con 1 cuaderno con 44 folios, para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la **DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER**, promovida por **EDGAR JULIÁN SANTANA AGUILAR** contra **EDWARD MEJÍA MORÓN**, con el fin de determinar si reúne los requisitos legales para librar mandamiento ejecutivo.

Revisada la demanda, se tiene que la parte demandante aporta como títulos ejecutivos:

1. *Contrato de compraventa de adquisición de derechos de cuotas partes de terreno (acción)* suscrito el 01 de Julio de 2017, obrante a folios 9 a 12 suscrito por Edward Mejía Morón (oferente) y Edgar Julián Santana Aguilar (destinatario)
2. *Contrato de compraventa de adquisición de derechos de cuotas partes de terreno (acción)* suscrito el 31 de Julio de 2017, obrante a folios 14 a 17 suscrito por Edward Mejía Morón (oferente) y Edgar Julián Santana Aguilar (destinatario)

De los contratos adosados colige la parte ejecutante las obligaciones de hacer, cuya ejecución se demanda, consistentes en la suscripción de las Escrituras Públicas de compraventa de los bienes inmuebles relacionados en el libelo demandatorio. No obstante, el Despacho advierte que el documento contractual presenta ambigüedades en punto de las obligaciones de las partes, lo cual deviene en que las mismas no resulten claras, por cuanto las figuras jurídicas pactadas y sus alcances son disimiles, haciendo necesario desplegar un ejercicio hermenéutico que escapa de la finalidad del proceso ejecutivo. Luego entonces, para entender la real intención contractual de las partes y la eficacia de lo pactado, es imprescindible el escenario probatorio que sólo puede darse en sede de un proceso de conocimiento.

Por si lo anterior no fuera suficiente, que sí lo es, para negar el mandamiento ejecutivo, también se tiene que, las obligaciones pretendidas no resultan exigibles, frente a este aspecto la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“La exigibilidad de una obligación es la calidad que coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada. Cuando se encuentra sometida a alguna de estas modalidades y se ha cumplido, igualmente aquella pasa a ser exigible”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

Pues bien, aunque se allegaron los contratos suscritos por las partes, lo cierto es que de ellos no se puede colegir más allá de toda duda, que las obligaciones cuya ejecución se deprecia sean exigibles, pues la exigibilidad no deriva de la simple suscripción del documento, sino del hecho del incumplimiento de las obligaciones que la parte ejecutada tenía a su cargo, y siempre y cuando se demuestre que el demandante también cumplió. Así, tratándose de un contrato bilateral, sólo pueden demandarse las obligaciones, cuando correlativamente quedó demostrado que el contratante cumplió o al menos se allanó a cumplir lo de su cargo (artículo 1546 del C.C.).

Revisado el plenario a folio 19 obra respuesta de la Notaria Única de San Juan de Girón a una solicitud que se desconoce, en la cual se lee “No se halló Acta de comparecencia rendida por EDWARDS MEJÍA MORÓN C.C. 13.543.392, para el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019) hora 4:00 p.m.” lo cual no resulta prueba suficiente del incumplimiento del demandado, ni del cumplimiento del demandante, pues éste último también debía acreditar que compareció a la notaria de conformidad con lo pactado y además, que estuvo en aptitud de cumplir, circunstancia que es necesario plasmar en la escritura de comparecencia respectiva, documento del que se encuentra huérfano este expediente.

De lo anterior se colige, que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo como quiera que el título aportado no cumple con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. es decir no presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que es al acreedor a quien corresponde demostrar su derecho subjetivo, y en el caso sub judice no se cumplió con esa carga. Así las cosas, este Despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **EDGAR JULIÁN SANTANA AGUILAR** contra **EDWARD MEJÍA MORÓN**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO

Juez

<p align="center">JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL Bucaramanga</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 065, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 28 de agosto de 2020.</p> <p align="center">MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c98acefd773472f658b4f037df28e1bef51b7b8074250aadf679f2056da420e**

Documento generado en 27/08/2020 05:52:22 p.m.